



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito la parte demandada, guardó silencio. Sírvasse Proveer. Cartago Valle del Cauca, 25 de enero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 047

REF: Ejecutivo de Roberto Jaramillo Ramírez vs Ramiro Restrepo Cadavid.

RAD: 2013-00018-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita textualmente:

"su intervención ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tuluá, a fin de que dicha entidad informe con destino a este expediente y Juzgado, el estado actual del proceso coactivo Administrativo de Cobro, que adelanta esa dependencia oficial en contra del ciudadano RAMIRO RESTREPO CADAVID, en el cual se ha involucrado al predio distinguido con la matrícula real inmobiliaria # 375-25327 de la Oficina de Registro de II.PP. y PP. de Cartago, en cuyo folio ha sido inscrita medida cautelar de embargo, ordenada por Resolución #2050000140, del 26 de diciembre de 2013 emanada de la DIAN, inserta en la anotación # 012 de dicho folio. Así mismo para que suministre información que esté en su poder, referente al estado sub-judice de dicho bien, frente a proceso de extinción de dominio, referente al ente judicial que lo tiene a su cargo, estado actual de dicho proceso y demás que permitan orientar nuestra actuación con miras a dejar a salvo nuestra calidad de acreedores de mejor derecho por tratarse de deudas laborales, ya que en el folio de matrícula del bien referido, no existe constancia de la existencia de dicho proceso, solamente la referencia hecha por la DIAN en el oficio 121242448-1201-900393, del 04 de diciembre de 2017. Bajo la gravedad de juramento afirmo que desconozco el medio electrónico por el que pueda recibir notificaciones la parte demandada. En el mismo sentido, pero solo respecto del estado del proceso aludido en la anotación # 013 de folio de matrícula del mismo bien, le ruego oficiar al Señor Tesorero Municipal de Cartago-Valle."

Se accede a lo solicitado, por secretaría, ofíciasele a la DIAN de la ciudad de Tuluá y a la Tesorería Municipal de este municipio, con el fin de que suministren la información que necesita la parte demandante.

De oro lado, la liquidación del crédito allegada contiene la tasa de interés autorizada por la Superintendencia Financiera, así como los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, por lo que se aprobará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle,

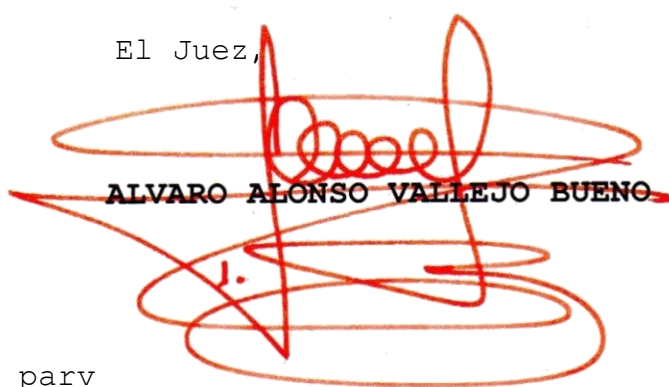
RESUELVE

PRIMERO: ofíciasele a la DIAN de la ciudad de Tuluá y a la Tesorería Municipal de este municipio, con el fin de que suministren la información que necesita la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que al día 1 de septiembre de 2021 asciende a \$131.548.103,01.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

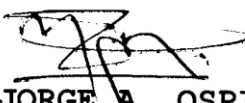
parv

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 010 El auto anterior se notifica hoy 26 de enero de 2022
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la parte ejecutada, guardó silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 054**

REF: Ejecutivo de 1a. Instancia de OMAIRA MILENA GOMEZ vs INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.

Radicado 2013-00162-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.248 del 17 de abril de 2015, obrante a folio 91 de esta actuación.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno.

Lo que debe ser modificado es la fecha y forma en que cobra los intereses de mora sobre las agencias en derecho, porque estos se adeudan desde la ejecutoria del auto que aprueba las costas y es claro que la liquidación de las costas de segunda instancia, así como las de primera, tienen una fecha de vencimiento diferente, y deben ser cobradas y liquidados sus intereses de acuerdo a sus fechas de exigibilidad.

Estas se liquidan así:

Costas Segunda Instancia: \$1.500.000

Folio 83 auto del 4 de febrero de 2015 notificada por estado del 10 de febrero de 2015, ejecutoriado el 17 de febrero de 2015.

Intereses de mora del 6% anual, que equivale al 0.5% mensual del 18 de febrero de 2015 al 25 de enero de 2021.
\$7.500 mensuales - valor día \$250

2.130 días X \$250 días= \$532.500

Costas Primera Instancia: \$6.741.388 folio 87 auto del 24 de marzo de 2015 notificado por estado del 25 de marzo de 2015, ejecutoriado el 1 de abril de 2015.

Intereses de mora del 6% anual, que equivale al 0.5% mensual del 2 de abril de 2015 al 25 de enero de 2021.

\$33.706,94 mensuales - valor día \$1.123,56

2093 días X \$1.123 días= \$ 2.351.611.08

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

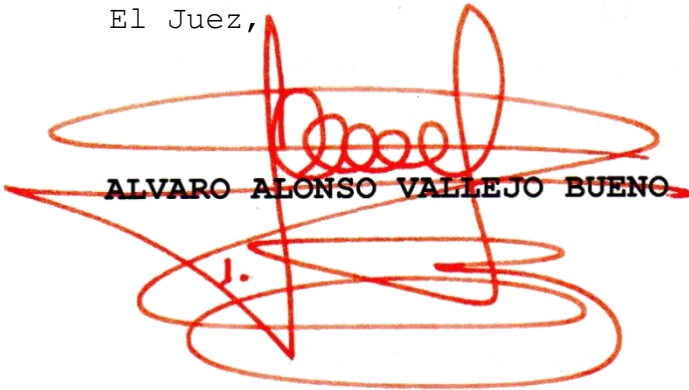
NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

TENER como liquidación de crédito la aportada por la parte demandante, que a la fecha 25 de enero de 2021 se resume en lo siguiente:

a) Capital	\$43.516.202,34
b.) Indemnización moratoria:	\$31.015.634.90
c.) Costas Segunda Instancia:	\$1.500.000
% de mora del 6% anual	\$532.500
d.) Costas Primera Instancia:	\$6.741.388
% de mora del 6% anual	\$ 2.351.611.08

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 010

El auto anterior se notifica hoy
26 de enero de 2022

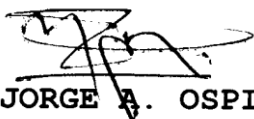
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Enero 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 048

REF: Ord. Lab. De 1ª. De MARÍA HELENA HINCAPIÉ SERNA
Vs. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00286-00

Cartago, V, Enero veinticinco de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

Deberá de allegar la reclamación administrativa que trata el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, realizadas a las entidades SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

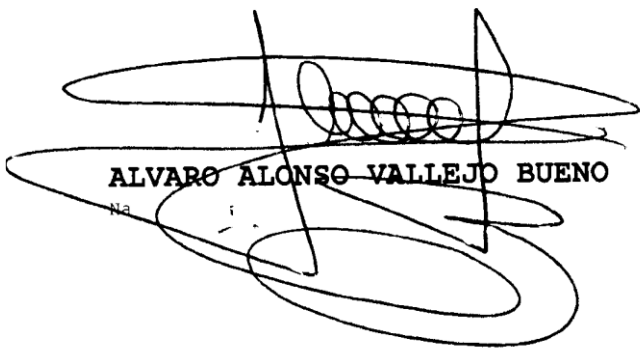
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 010

El auto anterior se notifica hoy
ENERO 26 DE 2022

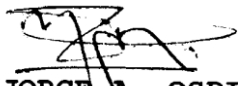
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Enero 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 049

REF: Ord. Lab. De 1ª. De SEBASTIAN BEDOYA ACEVEDO Vs. JIREH COLOMBIA S.A.S.

RAD: 2021-00284-00

Cartago, V, Enero veinticinco de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión indemnización por falta de pago, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el reclamo de este concepto.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

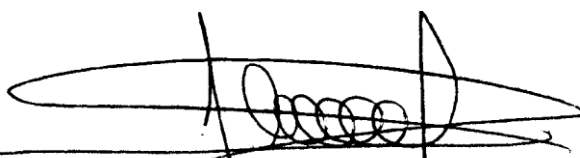
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1)** Inadmitir la anterior demanda.
- 2)** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 010

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Enero 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 050

REF: Ord. Lab. De 1ª. De CRUZ EMILIA RIVAS RIVAS Vs. CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA S.A.S.

RAD: 2021-00283-00

Cartago, V, Enero veinticinco de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión despido indirecto, indemnización por falta de pago y aportes a salud y pensión, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre lo reclamo de este concepto.

b) Hay contradicción entre el hecho 13 y la pretensión 1 y el fundamento fáctico 1, toda vez que el primero de ellos dice que la actora fue despedida de manera directa sin justa causa, mientras que en los segundos indica que fue un despido indirecto, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

c) No se aportó el documento relacionado como reclamación administrativa, por lo que deberá el togado allegarlo.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

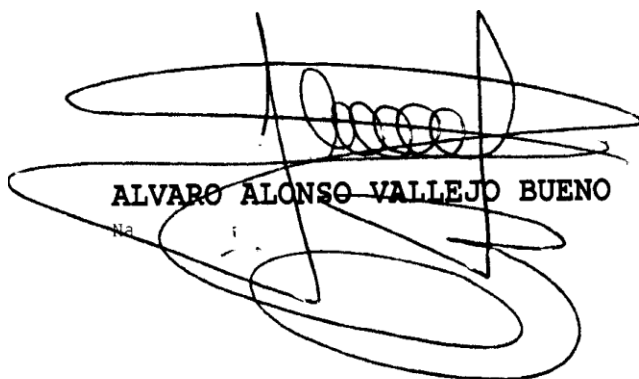
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 010

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 25 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 052

REF: Ord. 1a. Inst. de ALEXANDER MARTÍNEZ CHALARCA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00109-00

Cartago, Enero veinticinco de dos mil veintidós.

Por considerar el Juzgado que la solicitud obrante en este expediente elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada, la suspensión del proceso por el término de 30 días partir de la fecha, se haya acorde con lo normado en el artículo 161 numeral 2° del C.G.P., habrá de acceder a la misma, en consecuencia,

RESUELVE:

1) Acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso elevada por las partes, la cual operará a partir de la presente fecha y hasta el día 25 de febrero del año 2022.

2) Como consecuencia de la decisión adoptada mediante numeral inmediatamente anterior el Juzgado dispone dejar sin efecto la hora y fecha que fuera señalada mediante auto de noviembre 04 de 2021, para llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. dentro del presente asunto, por encontrarse la fecha allí fijada dentro del término que cubre la suspensión solicitada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 010

El auto anterior se notifica hoy
ENERO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____